

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2021-00224-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JORGE RICAURTE
DEMANDADO	LOGISTICA Y EQUIPOS SAS Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
TREINTE Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que la realización de la notificación no es atribuible a él como abogado ya que es su representado fue quien no le entrego las expensas para culminar la notificación de conformidad con el artículo 292 del CGP.

Por otra parte, estando notificado uno de los demandados por curador AD LITEM, el juzgado debió continuar con ese solo demandado el proceso.

Por lo que solicita que se siga solo el proceso por quien esta notificado o sea el señor ROBERTO ANTONIO CERVANTES RIPOLL y se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES.

Que el artículo 317 del CGP es muy claro en cuanto a la exigencia del tiempo en que se debe realizar la carga procesal que se le impone cumplir al demandante, por lo tanto si el demandante no le hizo allegar los emolumentos necesarios para como en este caso culminar con la notificación del demandado que no se había llevado a cabo su notificación, y por ello no logro la notificación ordenada, se debe decir que cual sea la razón por la que se dejó cumplir con la carga procesal, corresponde al juez aplicar la sanción que conlleva a tener desistido el proceso, es decir que en estos casos no admite que se entre hacer ponderaciones relativas como pretende el recurrente de tener solo por desistido el proceso con relación al demandado que se dejó de notificar.

Por otra parte, el juez no tiene facultades para disponer en contra de quien se sigue o no la demanda , siendo esto potestad del demandante en virtud del principio dispositivo, por lo que no era al juzgado quien le correspondía tomar la decisión de continuar solo en contra del demandado que estaba notificado, siendo se repite, una decisión del demandante y que se debió tomar cuando el juzgado lo requirió si consideraban que se debía tomar esa determinación.

Por todo lo anterior, no se accederá a la revocación solicitada y se concede el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la revocación del auto de fecha 17 de febrero de 2023.
- 2.-Se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, por lo que se ordena remitir el expediente electrónico al Tribunal, para el conocimiento de la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

Por anotación en estado	Nº. 14
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, <u>1 FEBRERO DE 2024</u>	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1ddbc0910ffa7126e7c13107c9a55090eca5a19d5a810170edbb88270375eb**

Documento generado en 31/01/2024 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>